



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 2048 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la suspensión del plazo de prescripción ante el impedimento del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad dispuesto por la Contraloría General de la República

Referencia : Oficio N° 001-2019-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM-RRHH-STPAD

Fecha : Lima, 30 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo-MINCETUR, consulta a SERVIR sobre la suspensión del plazo de prescripción ante el impedimento del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad dispuesto por la Contraloría General de la República.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la suspensión del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 Sobre el particular, se advierte en primer lugar que no se ha regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹ (en adelante, LSC), ni en sus normas reglamentarias, las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria², ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2

¹ De aplicación supletoria en materia disciplinaria a la LRM, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS Procedimiento Sancionador
"[...]"



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

del artículo 252³ de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), referente al procedimiento sancionador.

- 2.5 De este modo, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: “[...] *La interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando [...]*”.
- 2.6 En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en el T.U.O. de la LPAG, solo se ha previsto taxativamente un solo supuesto de suspensión del plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento sancionador. Siendo así, se reguló que el plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.
- 2.7 En esa línea, si bien en el numeral 3 del artículo 247° del TUO de la LPAG se señala de modo expreso que “*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*”, dicha disposición debe ser interpretada en conjunto con el numeral 2 de dicho artículo, referente a la supletoriedad de las disposiciones legales del procedimiento sancionador a los procedimientos especiales.
- 2.8 De este modo, tratándose del personal que prestan servicios en entidades públicas bajo un determinado régimen laboral, se les aplica el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la ley de la materia, aplicándosele también de forma supletoria las disposiciones del procedimiento sancionador del T.U.O. de la LPAG.
- 2.9 Por tanto, resulta indispensable señalar que dicha regulación se aplicará de manera supletoria en tanto no se regule de manera especial la figura de suspensión del cómputo del plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la LSC, para lo cual se deberá observar las garantías establecidas en los artículos II del Título Preliminar (numeral 2⁴) y 247° (segundo párrafo del numeral 2) del T.U.O. de la LPAG⁵.

247.2 *Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]*”.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Artículo 252.- Prescripción

“252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]”.

⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“[...]”

2. *Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley. [...]*”.

⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Procedimiento Sancionador

“[...]”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sobre la posibilidad que la Contraloría General de la República disponga que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidad disciplinaria por hechos materia de una acción de control

2.10. Al respecto, recomendamos remitirse al Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se señaló lo siguiente:

“[...] De acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG: “Los órganos del Sistema, desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios. En caso este impedimento hubiera sido constituido durante el proceso de control, con el inicio del procedimiento sancionador se comunica a la entidad correspondiente, la confirmación y continuidad del mismo.” (Énfasis agregado).

Consecuentemente, resultaría posible que tras la realización de una acción de control, y no existiendo PAD instaurado, la Contraloría General de la República -directamente o través del OCI correspondiente- disponga en el correspondiente informe de control que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidades por determinados hechos advertidos en el referido informe, los mismos que -de corresponder- serían conocidos directamente por la Contraloría u OCI a través de la instauración de PAS.

En dicha situación, en dicha situación, estando que la entidad aun no habría instaurado un PAD, y teniendo en cuenta la competencia de la Contraloría General de la República para determinar la responsabilidad administrativa funcional e imponer sanciones respecto de hechos advertidos en los informes de control, corresponderá a la entidad acatar lo solicitado por la Contraloría u OCI, debiendo abstenerse de disponer el deslinde de responsabilidades sobre hechos relacionados con el objeto de la acción de control [...]”.

2.11. Ahora bien, cabe indicar que lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG solo limita la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad empleadora, sin establecerse taxativamente consecuencia jurídica alguna referente al plazo de prescripción, por lo que dicho plazo debe seguir computándose o contabilizándose pues no se ha suspendido o interrumpido.

Sobre los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional del caso “Contraloría General de la República” y el cómputo del plazo de prescripción

2.12. No obstante lo señalado, resulta menester indicar que la Sentencia del Tribunal Constitucional del “Caso Contraloría”, contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC (en adelante, STC), declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, debido a una vulneración al principio de legalidad y tipicidad.

2.13. Siendo así, la Contraloría al no poder determinar una responsabilidad administrativa funcional (en el marco del artículo 46° de la LCGR) por los efectos de la STC, estaría reconduciendo la misma para que la determinación de la responsabilidad administrativa lo realicen las entidades auditadas, esto sin perjuicio

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo. [...]”.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

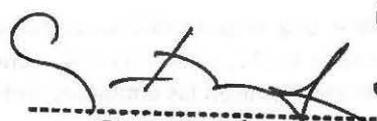
de las otras responsabilidades a que hubiera lugar, en caso corresponda, ello en virtud de lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG (publicado el 11 de julio de 2019).

- 2.14. En ese sentido, las entidades auditadas serán las responsables del procesamiento y deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de su entidad (en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), de aquellas que provengan de informes de control (producto de la auditoría de cumplimiento) en las que se identificaron responsabilidad administrativa, sin perjuicio del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.15. Finalmente, sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del régimen disciplinario de la LSC, no se ha regulado la figura de la suspensión del plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en las disposiciones del TUO de la LPAG.
- 3.2 De acuerdo al procedimiento sancionador regulado en el T.U.O. de la LPAG, el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD solo se suspende con la notificación del acto de inicio de PAD, pues no se ha previsto otro supuesto distinto en la citada norma.
- 3.3 De acuerdo con la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, la Contraloría General de la República -directamente o través del OCI correspondiente- luego de la realización de una acción de control, y no existiendo PAD instaurado, puede disponer en el correspondiente informe de control que la entidad se abstenga de efectuar el deslinde de responsabilidades por determinados hechos advertidos en el referido informe, los mismos que -de corresponder- serían conocidos directamente por la Contraloría u OCI a través de la instauración del PAS.
- 3.4 Cabe indicar que lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG solo limita la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad, lo cual no suspende ni interrumpe el transcurso del plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD por parte de la citada entidad.
- 3.5 La Contraloría al no poder determinar una responsabilidad administrativa funcional (en el marco del artículo 46° de la LCGR) por los efectos de la STC, estaría reconduciendo la misma para que la determinación de la responsabilidad administrativa lo realicen las entidades auditadas, esto sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar, en caso corresponda, ello en virtud de lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG.
- 3.6 Sobre el plazo de prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019